

## DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO DE ESTADO

José-Leandro Martínez-Cardós Ruiz  
*Letrado del Consejo de Estado*

### SUMARIO

Comentario general de doctrina legal: ámbito subjetivo de aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

1. La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas requiere que una de éstas sea parte en el contrato para resultar de aplicación. Sin que ello ocurra, no hay contrato calificable como «de las Administraciones Públicas». Ahora bien, los contratos en los que es parte una Administración pública ni tienen todos el mismo régimen jurídico, ni quedan todos incluidos en la citada Ley de Contratos.

La descentralización funcional, realizada por las Administraciones territoriales desde finales del siglo XIX y justificada doctrinalmente en los albores del XX, ha tenido como consecuencia que la gestión de numerosos servicios públicos haya sido asumida por organismos públicos instrumentales, de naturaleza dispar. Unas veces se trata de entidades de Derecho público, bien sometidas en toda su actividad al Derecho público, bien, en todo o en parte de su labor, al Derecho privado; otras, de sociedades mercantiles en cuyo capital participan Administraciones o Entes Públicos. La disparidad de formas de conformación y actuación de este tipo de Organismos ha suscitado la polémica y difícil cuestión de su inclusión en el ámbito de aplicación de la legislación de los contratos públicos.

En las últimas décadas y, de un lado, sobre la base de que régimen administrativo y eficacia son conceptos antagónicos, diametralmente opuestos y aún incompatibles y, por otra parte, por influencia anglosajona, se ha propugnado la aplicación de técnicas de gestión privadas en el ámbito de las Administraciones Públicas. Ello ha llevado a someter al Derecho privado la actuación de numerosos Organismos públicos que gestionan servicios públicos o desarrollan actividades administrativas. Es el fenómeno conocido y estudiado de *huida del Derecho administrativo* de las Administraciones Públicas.

Importante influencia en dicho fenómeno de sujeción a las reglas del Derecho privado de Organismos públicos la ha tenido —y la sigue teniendo— el modelo anglosajón de organización pública, en el que las agencias (*agencias*) carecen de privilegios de toda índole frente al particular. No obstante, es de resaltar que el proceso de adaptación del modelo anglosajón a la Europa continental ha tomado derroteros distintos. En ésta y, en especial, en nuestra Patria, la sujeción de determinados Organismos públicos a las reglas jurídico privadas, de un lado, ha sido parcial, de tal suerte que éstos han conservado potestades y prerrogativas administrativas, y, de otra parte, ha venido sólo motivada por el espurio ánimo de remover controles.

No obstante el fenómeno producido, el Consejo de Estado ha señalado que el planteamiento que lo sustenta es erróneo, por cuanto las ideas de régimen administrativo y eficacia no son antagónicas. Además, ha añadido que las Administraciones, aun cuando contraten sometándose al Derecho privado, han de sujetarse a determinadas reglas de carácter público, que las diferencia de las personas privadas, con plena autonomía y disponibilidad en su actuación para la consecución, a su propio riesgo, de lo que consideren en cada momento sus intereses y objetivos particulares. Y ello porque «toda la contratación pública, revestida de un interés general que la justifique, deberá necesariamente asegurar la objetividad y concurrencia en la adjudicación a través de una adecuada publicidad y la utilización de criterios previamente conocidos en los que se estipule las condiciones necesarias para contratar» (GIMENO).

2. El ámbito subjetivo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas debe deducirse primordialmente de sus artículos 1.º y 2.º

El artículo 1.1 previene que,

*«los contratos que celebren las Administraciones públicas se ajustarán a las prescripciones de esta Ley»*

El número 2 del mismo precepto legal establece que, a los efectos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,

*«2. Se entiende por Administración Pública a los efectos de esta Ley:*

- a) La Administración General del Estado.*
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.*
- c) Las entidades que integran la Administración Local».*

Por último, el número 3 del mencionado artículo previene:

*«3. Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:*

- a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil o industrial.*
- b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos Organos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de Derecho público».*

No obstante lo establecido en el artículo 1.º de la Ley, el segundo previene

*«1. Las entidades de Derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior (artículo 1) quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos en los que concurran los siguientes requisitos:*

- a) Que se trate de contratos de obras y de contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales relacionados con los primeros, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, será igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), si se trata de contratos*

*de obras o a 35.660.846 pesetas (214.326 euros equivalentes a 200.000 de derechos especiales de giro) si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.*

*b) Que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones Públicas.*

*2. Quedan sujetos a las prescripciones a que se refiere el apartado anterior los contratos de obras de la clase 50, grupo 502 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), los de construcción relativos a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo y los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 831.930.000 pesetas (5.000.000 de euros), si se trata de contratos de obras o a 33.277.208 pesetas (200.000 euros), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados».*

Además, en relación a la contratación de las Empresas Públicas con forma mercantil, la disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que:

*«Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos, o entidades de Derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios».*

3. A la vista de la regulación expuesta, la Administración General del Estado queda sujeta a la regulación contenida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Dicha sujeción es plena, puesto que la norma se aplica en su integridad.

La Administración General del Estado está dotada de personalidad jurídica única (Ley 6/1997, artículo 6.º). El ordenamiento le atribuye la gestión de los intereses generales de España (defensa, acción exterior, Fuerzas Armadas, etc.). Se integra por Organos centrales, que extienden su

competencia a todo el territorio nacional, u Organos periféricos, que extienden su competencia a parte del territorio nacional; y Organos interiores o exteriores, según ejerzan sus competencias dentro o fuera del territorio nacional.

La utilización del adjetivo calificativo «general» predicado de la Administración del Estado, introducida en la legislación orgánica y de funcionamiento e incorporada por la de contratos, no comporta que las tradicionalmente denominadas Administraciones especiales, la exterior, la militar y la de la Hacienda pública, queden excluidas de la regulación general de la contratación administrativa.

4. La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas resulta igualmente de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas, excluidos aquellos preceptos enumerados en la disposición final primera, que tienen carácter supletorio, y que se aplican, por consiguiente, en defecto de la regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas pueden dictar normas atinentes a la regulación de la composición del Organo que ha de seleccionar al contratista (artículo 12 de la Ley); introducir mecanismos de arbitraje (artículo 61, no obstante su carácter básico); la creación de juntas consultivas de contratación administrativa (artículo 10.3) y la creación de sus propios registros oficiales de contratistas (artículo 35.2).

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, subordinadas a sus Consejos de Gobierno, ejercen las competencias ejecutivas atribuidas a cada una de ellas por los Estatutos respectivos. Por lo general, se han organizado tomando como modelo el de la Administración General del Estado. Tienen personalidad jurídica única, bien por establecerlo así los propios Estatutos de Autonomía (Aragón y Murcia), bien por disponerlo las leyes de gobierno y administración.

5. Las entidades que integran la Administración Local están sujetas también a las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En concreto, se aplica a las Entidades locales; esto es, el municipio, la provincia, la entidad local menor y la isla, comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 3.1).

La Administración Local está integrada por diversas entidades, a saber:

A) La *provincia*. Es una Entidad Local con personalidad jurídica desde el Estatuto provincial de 1925, —además de una división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado—. En cuanto Entidad Local, la provincia se integra en la Administración Local. Está constituida por la agrupación de municipios y goza de autonomía para la gestión de

sus intereses propios. Sus competencias están establecidas en el artículo 35 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se establecen las bases del régimen local. Se gobiernan por la correspondiente Diputación. Sus límites están definidos legalmente y la modificación de éstos debe hacerse mediante Ley Orgánica. Las provincias de Navarra, Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Baleares y Madrid no existen como Entidades Locales en cuanto se identifican con las respectivas Comunidades Autónomas uni-provinciales. En estos casos, tiene lugar la desaparición de la Diputación provincial y de todos sus Organos que quedan subsumidos en la organización propia de la Comunidad Autónoma; en otros términos, desaparece la Entidad Local, asumiendo sus competencias la Comunidad Autónoma (*Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981*). Las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya se denominan, en la terminología del Estatuto del País Vasco, como *Territorios Históricos*, con competencias mucho más amplias que las comunes de las demás provincias (Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del País Vasco). En Canarias, la provincia se gobierna mediante la *Mancomunidad provincial interinsular*.

B) El *municipio*. Es una agrupación de personas asentada en un determinado territorio. Constituye la entidad local básica de la organización territorial del Estado (Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 11). Sus competencias están fijadas en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

C) La *isla*. Es entidad local de naturaleza territorial que asume las competencias de las Diputaciones provinciales en los archipiélagos balear y canario (Ley 7/1985, artículo 41). Tiene personalidad jurídica (Reglamento de Organización y funcionamiento de las Entidades locales, artículo 3).

La isla es un concepto jurídico que no guarda correlación exacta con la realidad geográfica que evoca y ello porque: a) no todas las islas en sentido geográfico son entidades locales territoriales; no lo son ni las islas e islotes del litoral peninsular (Columbretes, Cíes, Alborán, Peñón Velez de la Gomera, Chafarinas, etc.), ni otros pertenecientes a los dos archipiélagos, bien sin población permanente (Cabrera, Vedra, Conejera y Dragoneira en Baleares; Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Mompeña, Montaña Clara y Lobos en Canarias), bien con ésta (Formentera, perteneciente a Ibiza o La Graciosa, integrada en Lanzarote) (Santamaria).

La representación de la isla balear corresponde al *Consell insular* y de la isla canaria al *Cabildo insular*.

Ch) Además, se integran en la Administración local, de una parte, las *entidades de ámbito territorial inferior al municipal* concepto éste que agrupa las *entidades locales menores* (Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo

45), cualesquiera que sean sus denominaciones, tales como caseríos, parroquias, aldeas, barrios, etc., y, de otra, las *comarcas* (Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 2), y las *áreas metropolitanas* (Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 43). Estas últimas, no tienen el carácter de entidades primarias, en los términos antes expresados.

6. Los Organismos autónomos deben, en todo caso, ajustar su actividad contractual a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, según previene su artículo 1.3.

Como es sabido, los Organismos autónomos son entidades de Derecho público que se organizan, funcionan internamente y actúan en el tráfico sujetándose a las normas de Derecho administrativo. A ellos se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Administración Pública, la realización de actividades de fomento, prestaciones o de gestión de servicios públicos (Ley 6/1997, artículo 45). Se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Tienen personalidad jurídica pública diferenciada de las Administraciones Públicas territoriales a las que están adscritas; patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión. Ejercen las potestades precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus Estatutos, salvo la potestad expropiatoria (Ley 6/1997, artículo 42). Se organizan, funcionan internamente y actúan en el tráfico sujetándose a las normas de Derecho administrativo. A ellos se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Administración Pública, la realización de actividades de fomento, prestaciones o de gestión de servicios públicos (Ley 6/1997, artículo 45).

No obstante, los Organismos autónomos pueden ejercer potestades de policía. Las actividades de prestación que desarrollan no pueden dar lugar a una contraprestación compensatoria de su coste por parte de sus destinatarios.

Con arreglo a dicha Ley 6/1997, a efectos del régimen jurídico de sus actos, y frente a lo establecido en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 1958, contra los actos de los máximos órganos de dirección de un Organismo autónomo sólo cabe inicialmente recurso de reposición y contencioso-administrativo ante los Tribunales, pues causan estado en vía administrativa. En otros términos, que no puede interponerse recurso de alzada ante el Ministerio al cual están adscritos (Ley 6/1997, disposición adicional 15.<sup>3</sup>).

No obstante, el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Fiscal estableció que los

actos y resoluciones de los máximos órganos personales o colegiados de determinados Organismos autónomos no ponen fin a la vía administrativa, de tal suerte que cabe recurso de alzada contra ellos.

Tal es el caso del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y de la Mutualidad General Judicial (Ministerio de Justicia); del Canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, del Servicio Militar de Construcciones y del Fondo de Explotación de Servicios de Cría Caballar y Remonta (Ministerio de Defensa); del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, del Instituto Nacional de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, conforme a su legislación específica, y del Organismo autónomo Comisionado Nacional para el Mercado de Tabacos (Ministerios de Economía y Hacienda); del Instituto Nacional de Empleo, del Fondo de Garantía Salarial (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales); de la Agencia para el Aceite de Oliva, la Entidad de Seguros Agrarios, el Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, del Instituto Nacional de Oceanografía, del Fondo Español de Garantía Agraria (Ministerio de Agricultura); del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (Ministerio de la Presidencia); de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (Ministerio de Administraciones Públicas) y de los administradores de infraestructuras ferroviarias, por lo que respecta a las decisiones relativas a la adjudicación de franjas o surcos de infraestructuras (Ministerio de Fomento).

De manera coherente con las previsiones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el artículo 49.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado prevé:

*«La contratación de los Organismos autónomos se rige por las normas generales de la contratación de las Administraciones públicas»*

Los Organismos autónomos eran clasificados por la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 1958 en dos categorías, a saber: Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos de carácter industrial, financiero o análogo. Tal distinción desapareció con la Ley 6/1997, de 14 de abril. No obstante esta circunstancia, de manera indirecta, la distinción ha reaparecido precisamente al socaire de la legislación de contratos administrativos.



En efecto, el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social antes citada dispuso:

*«El régimen de contratación será el establecido en el artículo 49 de la citada Ley 6/1997, y les será de aplicación lo previsto para los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, en el artículo 3.1.f) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas».*

7. Las restantes Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas están sujetas igualmente a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas (las Entidades de Derecho Público) para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;

b) Que se trate de entidades:

— bien que su actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras Entidades de Derecho Público,

— bien que su gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas,

— bien que sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras Entidades de Derecho Público (artículo 1.3).

Las entidades a que se refiere la Ley en su artículo 1.3 han de tener forma jurídico pública. Es erróneo identificarlas con las antiguas sociedades estatales a que se refería el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria. Su ámbito es más amplio y, cuando concurren los requisitos legales, permite sujetar al régimen de contratación pública a entidades tales como las entidades públicas empresariales, las universidades, los consorcios, las mancomunidades y entidades gestoras de la Seguridad Social.

En concreto, pueden quedar incluidos en la categoría de restantes entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas las siguientes:

a) Las Entidades públicas empresariales que son entidades de Derecho público que se organizan y funcionan internamente, sujetándose a las normas de Derecho administrativo, y, en sus relaciones con terceros,

sometiéndose al Derecho privado. A ellas, se les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación (Ley 6/1997, artículo 53). Les resultan de aplicación las normas de Derecho público en el caso de ejercicio de potestades que impliquen autoridad por parte de las entidades públicas empresariales.

Las Entidades públicas empresariales dependientes del Estado se rigen por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las potestades administrativas atribuidas a las Entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquéllos órganos de éstas a los que los Estatutos se les atribuya expresamente.

A efectos del régimen jurídico de sus actos, que sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas, debe tenerse en cuenta que, frente a lo establecido en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 1958, contra los actos de los máximos órganos de dirección de un Organismo autónomo sólo cabe recurso de reposición y contencioso-administrativo ante los Tribunales, pues causan estado en vía administrativa. En otros términos, que no cabe recurso de alzada ante el Ministerio al cual están adscritos (Ley 6/1997, disposición adicional 15.ª3).

No obstante, el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Fiscal ha establecido que los actos y resoluciones de los máximos órganos personales o colegiados de determinadas entidades públicas empresariales no ponen fin a la vía administrativa, de tal suerte que cabe recurso de alzada contra ellos.

b) Las entidades gestoras de la Seguridad Social que son entidades de Derecho público que actúan conforme al Derecho administrativo y a su derecho propio. Les son aplicables las previsiones de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado relativas a los Organismos autónomos, salvo en lo tocante al personal, régimen económico-financiero, patrimonial y presupuestario, impugnación de actos, su revisión y a la asistencia jurídica que se rigen por su legislación específica y la Ley General Presupuestaria.

La Seguridad Social, en cuanto tal, no tiene existencia jurídica. Ahora bien, como sistema, está integrada por sus organismos de diversa naturaleza. Unos son las Entidades gestoras (Servicios regionales de Salud, INSS); y, otros, Organismos autónomos (IMSERSO, INEM, Instituto Social de la Marina y Tesorería General).

El *IMSERSO* (*Instituto Migraciones y Servicios Sociales*) y *INEM* (*Instituto Nacional de Empleo*) son Organismos autónomos, que gestionan

los servicios complementarios y la prestación por desempleo, y deben incardinarse en la categoría antes descrita; por su parte, las entidades gestoras (*INSS*) y la Tesorería General de la Seguridad Social son distintos de éstos, aunque se someten a su régimen jurídico (Ley 6/1977, disposición adicional sexta).

El Real Decreto Ley 36/1978, de 16 de noviembre, atribuye personalidad jurídica a la Tesorería General de la Seguridad Social. El Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, se la reconoce al Instituto Social de la Marina. No la tienen expresamente atribuida, pero es obvio que son sujetos de Derecho, las entidades gestoras de la Seguridad Social, según se deduce de lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El *régimen de personal, económico financiero, patrimonial, presupuestario y contable* de las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones y a la asistencia jurídica es el establecido en su legislación específica, en la Ley General Presupuestaria en las materias que les son de aplicación y en la Ley 6/1997, de 26 de noviembre.

El *Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)* es el competente para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, incluidas las familiares, las contributivas y las no contributivas, excluidas las pensiones de invalidez y jubilación en sus modalidades no contributivas. Le corresponde además el reconocimiento del derecho a las prestaciones (Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio y Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio).

El Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) era el competente para la gestión y administración de los servicios sanitarios en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido dicha competencia. Le corresponde además la medicina preventiva y comunitaria (Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio). Ha sido transformado por Real Decreto de 9 septiembre de 2002 en *Instituto Nacional de Gestión Sanitaria*.

El *Instituto Migraciones y Servicios Sociales* es el competente para la gestión y administración de las pensiones de invalidez y jubilación en sus modalidades no contributivas y de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de Seguridad Social (prestaciones recuperadoras) (Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio).

El *Instituto Nacional de Empleo (INEM)* es el competente para la gestión y administración de la prestación del desempleo.

El *Instituto Social de la Marina* gestiona, por su parte, en exclusiva, el régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores del mar.

La *Tesorería General de la Seguridad Social* es competente para recaudar, custodiar y administrar los recursos financieros y para gestionar la inscripción, afiliación, altas y bajas en la Seguridad Social.

c) Las entidades de Derecho público excluidas del Régimen General. Son entidades creadas, bien bajo la dependencia de una Administración territorial, bien con carácter independiente de éstas, para la realización de actividades de ejecución o gestión administrativas de fomento o prestación y de contenido económico.

Esta categoría, de carácter residual, integra a variados organismos de diversa naturaleza y régimen jurídico tales como el Banco de España (Ley 6/1997, disposición adicional octava), la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el Consejo Económico y Social, el Instituto Cervantes (Ley 6/1997, disposición adicional novena), la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades dependientes del Estado, la Agencia de Protección de Datos, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional y la Comisión Nacional de Mercado de Telecomunicaciones (Ley 6/1997, disposición adicional décima).

En realidad, son Organismos públicos, del tipo de las Entidades públicas empresariales, pero subsisten como categoría independiente, al haber sido excluidas del Régimen General por la Ley 6/1997.

La razón de tal exclusión obedece, en unos casos, a la necesidad de asegurar su peculiar funcionamiento en atención a sus especiales fines o de garantizar su independencia funcional u orgánica (*Administraciones independientes*); en otras ocasiones, sólo se encuentra en la deliberada voluntad de huir de las reglas y principios generales.

Estas Entidades se rigen por sus disposiciones propias y, supletoriamente, bien por la Ley General Presupuestaria (Ley 6/1997, disposición adicional novena), bien por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (Ley 6/1997, disposición adicional décima).

Las potestades administrativas atribuidas a las Entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquéllos Organos de éstas a los que los Estatutos se las atribuya expresamente.

Contra los actos y resoluciones dictados en el ejercicio de potestades administrativas caben los recursos administrativos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ch) Las Fundaciones públicas, constituídas como tales, por las Administraciones públicas. Se rigen por lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Como tipos especiales de Fundaciones públicas pueden citarse: Las Fundaciones del Patrimonio Nacional que se rigen por la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional; las Fundaciones públicas que tienen su regulación específica en el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y Real Decreto 29/2000, de 14 de febrero; y las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

8. La hermenéutica del artículo 3.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha sido polémica en el ámbito administrativo, dada, bien la voluntad de algunos organismos de escapar del régimen jurídico público de contratación, bien las dificultades de adecuación de las reglas de ésta al cotidiano actuar de algunas entidades.

La locución legal de que «las Entidades de Derecho público hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil» ha sido objeto de dos interpretaciones diametralmente opuestas.

En unas ocasiones, se ha hecho especial hincapié en que lo determinante para quedar en su ámbito de aplicación es satisfacer un interés general sin perseguir una finalidad industrial o mercantil. Tal es el caso sustentado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 45/1995, de 21 de diciembre, emitido a requerimiento del Director del Instituto Cervantes y en relación con el régimen jurídico aplicable a éste. En este informe se señaló que, habida cuenta que el Instituto Cervantes es una entidad que satisface un interés general como es la difusión del español, sin perseguir una finalidad industrial o mercantil, está sujeto a las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, entendiéndose derogada la previsión específica, contenida en su ley de creación (Ley 7/1991, de 21 de marzo), de que adecuaba su actuación contractual al Derecho privado.

En el mismo sentido se pronunció la Dirección General del Servicio Jurídico en informe sobre la aplicación de las previsiones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al Instituto Español de Comercio Exterior, al considerar que las actividades de éste eran típicamente administrativas.

El Consejo de Estado sostuvo esta interpretación en el dictamen núm. 499/99, de 4 de marzo de 1999, emitido con ocasión del Proyecto de Real Decreto de adaptación del Instituto de Crédito Oficial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. El artículo 23 del proyecto preveía la exclusión de la aplicación de la legislación administrativa de contratos en virtud de

lo prevenido en el artículo 1.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo. Pues bien, el Consejo señaló que «el Instituto de Crédito Oficial desarrolla una actividad de fomento económico, orientada a satisfacer necesidades de interés general que no tienen, en principio, carácter industrial o mercantil, dado que no concurre el ánimo de obtener un beneficio económico en sí mismo, finalidad ésta que constituye una de las notas esenciales de la mercantilidad». Y concluyó, en consecuencia, que debía «modificarse la redacción del artículo 23 del proyecto de Estatutos consultado a los efectos de sujetar la contratación del ICO a la normativa administrativa de contratos; un sometimiento al Derecho público que debe garantizarse, cuando menos, en relación con la formación de la voluntad contractual de este Organismo público, sin perjuicio, por tanto, de que los contratos que celebre puedan ser de naturaleza privada y de que se produzca la correspondiente dualidad jurisdiccional en relación con su eventual enjuiciamiento, en virtud de la técnica de los actos separables». Se reiteró análoga doctrina en relación con la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre y el Organismo Nacional de Loterías y de Apuestas Mutuas del Estado.

En otros casos, al interpretar el requisito legal de que «las Entidades de Derecho público hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil» se ha puesto el acento en la actividad desarrollada. Así, el Consejo de Estado sostuvo que el Instituto Español de Comercio Exterior, el Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial y el Instituto para el Ahorro y la Diversificación de la Energía no estaban incluidos en el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, en los dictámenes núms. 2.718/95, de 14 de diciembre de 1995; 555/96, de 28 de marzo de 1996 y 2.962/96, de 3 de octubre de 1996. Frente al criterio, como se ha indicado, sustentado por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de que las citadas entidades tenían como finalidad satisfacer necesidades de carácter industrial o mercantil, el Cuerpo Consultivo declaró que «cualquiera que sea la calificación administrativa que merezca esta actividad de fomento dentro del esquema clásico, lo que no puede negarse es que sirve intereses generales de política económica que trascienden los del propio sector y contribuye a satisfacer necesidades que indudablemente tiene carácter mercantil (o industrial, según el caso)».

No puede ocultarse la excogitada solución sustentada en estos dictámenes que contraviene directamente la naturaleza de las cosas, de una parte, y la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Este Organismo declaró que «si existe una función de interés general, al margen de que la actividad tenga vertientes mercantiles o industriales, se pro-

duce una vis atractiva del primer elemento, debiendo entenderse ese ente (uno público) sujeto a las reglas de la contratación pública» en las Sentencias de 15 de enero de 1998 (caso *Mannesmann*) y de 10 de noviembre de 1998 (caso *BFI Holding*).

El segundo de los requisitos exigidos por el artículo 1.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es el de «que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones públicas u otras Entidades de Derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de Derecho público».

La noción de «financiación pública» comprende tanto las consignaciones y transferencias presupuestarias como los recursos obtenidos de la exacción de tasas y precios públicos.

9. Como se ha indicado, las Entidades públicas empresariales pueden quedar sujetas a las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si concurren en ellas los requisitos exigidos por su artículo 1.3, según se deduce de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Así están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la actuación de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (Real Decreto Ley 12/1980, de 26 de septiembre, Real Decreto 2640/1981, de 30 de octubre y Real Decreto 1525/1999, de 1 de octubre); el Instituto Cervantes (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa número 45/1995, de 21 de diciembre) y el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, con excepción de los contratos directamente relacionados con su actividad industrial, de los contratos de suministro de boletos de juego y billetes de lotería nacional y los de servicios con sociedades mercantiles en las que participa mayoritariamente (Ley 50/1998, artículo 70.3). La jurisprudencia ha declarado en la sentencia, de 16 de octubre de 1990, la sujeción al régimen contractual público del Instituto Cartográfico. En el mismo sentido, quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la LCAP las Universidades (STJC 18-3-1992)

No está sujeta a la LCAP la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda tampoco está sujeta a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por así establecerlo, al no concurrir los requisitos del artículo 1.3, sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio.

10. Las disposiciones adicionales octava, novena y décima de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado prevén que el Banco de España, de una parte; la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Instituto Cervantes y el Consejo Económico y Social, de otra; y, por último, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente público de Radiotelevisión española, las universidades no transferidas, la Agencia de protección de datos, el Instituto de Comercio Exterior, el Consorcio de la Zona Especial de Canarias y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su legislación específica y supletoriamente por dicha Ley 6/1997.

Tales disposiciones adicionales no deben entenderse en el sentido de que excluidas de la legislación de los contratos públicos si existen previsiones específicas en sus propios Estatutos, como ocurre en el caso del Instituto Cervantes. Antes al contrario, la sujeción a las reglas públicas de contratación ha de determinarse atendiendo a las normas propias y a las generales de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme a los criterios de especialidad y temporalidad. En otros términos, el artículo 1.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas tiene efecto derogatorio de las situaciones de exclusión reconocidas en favor de las indicadas Entidades públicas en sus Estatutos.

11. Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos, o Entidades de Derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

Así pues, las Sociedades mercantiles estatales se rigen por el ordenamiento jurídico privado en el ejercicio de sus respectivas actividades (disposición adicional decimosegunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado), si bien «se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia» (disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

La exigencia de observar los requisitos de publicidad y concurrencia no comporta la obligación de cumplir las formalidades establecidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se trata de una obligación material, que puede instrumentarse de cualquier manera, como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus Informes 22/95, de 26 de julio de 1995 y 24/95, de 24 de octubre de 1995.



La observancia de las reglas de la publicidad y concurrencia tiene sus límites en la naturaleza de la actividad a realizar, pues si ésta es incompatible con aquéllas no habrán de seguirse.

12. La exclusión de la contratación de las Sociedades mercantiles públicas de la Ley de Contratos de las Administraciones tiene una excepción, a saber: las sociedades mercantiles con un específico ramo de obras públicas, que se contempla en el artículo 158 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Gestión directa de la construcción y/o explotación de determinadas obras públicas»).

Con arreglo a dicho precepto legal:

*«Uno. Se autoriza al Consejo de Ministros a constituir una o varias sociedades de las previstas por el artículo 6.1.a) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, cuyo objeto social sea la construcción y/o explotación de las carreteras estatales que al efecto determine el propio Consejo de Ministros.*

*Dos. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las sociedades estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se prevén, al menos, los siguientes extremos:*

*a) El régimen de construcción y/o explotación de las carreteras estatales de que se trate.*

*b) Las potestades que tiene la Administración General del Estado en relación con la dirección, inspección, control y recepción de las obras, cuya titularidad corresponderá en todo caso a la misma.*

*c) Las aportaciones económicas que haya de realizar la Administración General del Estado a la sociedad estatal, a cuyo efecto aquélla podrá adquirir los compromisos plurianuales de gasto que resulten pertinentes, sin sujeción a las limitaciones establecidas por el artículo 61 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre. Lo dispuesto en esta letra se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las aportaciones que la sociedad estatal pueda recibir de otros sujetos públicos o privados, en virtud, en su caso, de la conclusión de los correspondientes convenios.*

*d) Las garantías que hayan de establecerse en favor de las entidades que financien la construcción y/o explotación de las carreteras estatales.*

*Tres. En los contratos que las sociedades estatales a que se refiere este artículo concluyan con terceros para la construcción de las carreteras estatales se observarán las reglas siguientes:*

*a) Se aplicarán las prescripciones de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas en lo concerniente a las disposiciones sobre capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.*

*b) Se incluirán las cláusulas que resulten pertinentes para la adecuada defensa por dichas sociedades estatales y por la Administración General del Estado de los intereses públicos afectados.*

*c) El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y la adjudicación.*

*Cuatro. Será de aplicación el apartado dos de este artículo a cualesquiera relaciones que la Administración General del Estado establezca con otras empresas públicas para la construcción y/o explotación de carreteras estatales y el apartado tres de este artículo a los contratos que las citadas empresas públicas concluyan con terceros para la construcción y/o explotación de carreteras estatales.*

*Quinto. La autorización prevista en el apartado uno, se extiende igualmente a la constitución de sociedades estatales que tengan por objeto la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica. También resultarán de aplicación a las relaciones de estas sociedades estatales con la Administración General del Estado, y a los contratos que concluyan con terceros, los apartados dos y tres de este artículo».*

Para la sujeción a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de los contratos celebrados por las sociedades mercantiles públicas con terceros, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos, a saber:

a') Uno, subjetivo, como es el consistir precisamente que se trate de sociedades mercantiles de las previstas anteriormente por el artículo 6.1, apartado a), de la Ley General Presupuestaria, actualmente derogado por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y sustituido por la disposición adicional decimosegundo de esta última, cuya creación hubiere autorizado el Consejo de Ministros al amparo de lo prevenido en la prescripción legal

transcrita (apartado uno del artículo 158 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

b) Otro, objetivo, como es, que el objeto social de tales sociedades mercantiles sea, ora «la construcción y/o explotación de las carreteras estatales que al efecto determine el propio Consejo de Ministros» (apartado uno del artículo 158 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre), ora «la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica» (apartado cinco del mismo precepto legal).

Caso de que concurren las premisas para la aplicación de tal prescripción, los efectos son claros:

a) En los contratos que las sociedades mercantiles estatales a que se refiere dicha previsión legal concluyan con terceros para la construcción o explotación de carreteras estatales u obras hidráulicas, «serán de aplicación las prescripciones de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo concerniente a las disposiciones de capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación» (apartado 3.a) del artículo 158 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

b) En tales contratos, «el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y la adjudicación» (apartado 3.c del artículo 158 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

13. Quedan sujetas en parte a las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que concierne a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, en los siguientes supuestos:

a) Las Entidades de Derecho Público no comprendidas en el artículo 1, respecto de los contratos de obra, consultoría y asistencia técnica o de servicios celebrados siempre que su importe (excluido el IVA) supere los umbrales legalmente exigidos, y siempre que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones Públicas

b) Las prescripciones del apartado anterior son igualmente de aplicación a los contratos de obra (clase 50, grupo 502 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de la Comunidad), los de construcción de hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo y los contratos de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los contratos de obras, siempre que sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, y éste supere los umbrales legalmente establecidos.

14. Por último, quedan excluidos del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

a) Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos cuando celebren contratos de suministro derivados de sus actividades mercantiles, «si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, y siempre que tales Organismos actúen en el ejercicio de sus competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley « (artículo 3, apartado f)).

b) Las Entidades de Derecho Público que, bien hubieren sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de carácter industrial o mercantil, bien no estuvieren sometidas a control, financiación o influencia dominante en sus órganos rectores por la Administración de la que dependen o están vinculadas (artículo 2.3).

c) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos, o Entidades de Derecho Público, que exclusivamente «se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios» (disposición adicional sexta).

15. La Ley omite toda referencia a los órganos constitucionales o de relevancia constitucional del Estado (Congreso de los Diputados y Senado, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial, Consejo de Estado). No obstante, sus contratos se rigen por la legislación reguladora de la contratación pública y son enjuiciables por la jurisdicción contencioso-administrativo.

En el caso del Congreso de los Diputados, el órgano de contratación es la Mesa del Congreso, sin perjuicio de que se haya creado, como órgano delegado por acuerdo de 8 de febrero de 1983, la Junta de Contratación de Obras, Servicios y Suministros. Las normas de contratación de obligaciones, ordenación y fiscalización del gasto y ordenación de pagos están aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y el Senado, de 26 de enero de 1982, y se completan con la Instrucción del Letrado Mayor de las Cortes Generales, de 27 de septiembre de 1982 y, la Instrucción complementaria del Secretario General del Congreso de los Diputados, de 12 de septiembre de 1985.

La sujeción del Consejo General del Poder Judicial a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se prevé en el artículo 163 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución. Para el Tribunal de Cuentas, se prevé en el artículo 2.1.j) de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

16. Las corporaciones públicas de base privada agrupan a particulares que gestionan actividades públicas o de interés público. La naturaleza de estas entidades es muy discutida, negándose por muchos, bien su carácter público, bien su carácter de Administraciones (en tal sentido, *Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 1983, y dictámenes del Consejo de Estado núms. 39.886, 45.600 y 45.782*). No obstante, las normas legales les reconocen tal carácter (vid., en tal sentido, Ley de Castilla y León, 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales).

Se incluyen en esta categoría las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, regidas por la Ley 3/1923, de 22 de marzo y su reglamento general, aprobado por Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo; los Colegios Profesionales, regidos por la Ley 2/1974, de 13 de febrero; las Cámaras Agrarias, reguladas por la Ley 23/1986, de 24 de diciembre; las Cofradías de Pescadores, regidas por el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo; las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde subsisten, puesto que fueron suprimidas por Ley 4/1990; las Comunidades de Regantes (Ley 29/1985, de 2 de agosto, artículo 73.1); las Juntas de Compensación (S.T.S. de 25 de mayo de 1994).

Es más que dudosa la inclusión de otro tipo de entes tales como las Federaciones deportivas, entidades privadas que se constituyen como corporaciones a la vista de los artículos 30.1 y 2. de la Ley 10/1990, del Deporte; los Consejos reguladores de las denominaciones de origen, regulados en el artículo 84 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del Vino y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, regida por el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo.

Respecto a éstas, la disposición transitoria primera de la Ley 30/92 establece que «las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica». Ello denota la voluntad del Legislador de dejar claro que no son Administraciones Públicas a los efectos de la Ley 30/92 (SAINZ MORENO), siguiendo el criterio afirmado por una corriente jurisprudencial (Ss. T.S. de 5 de agosto de 1983, 20 de febrero de 1984, 15 de julio de 1987 y 18 de febrero de 1988). No obstante, el artículo 2.º, c) de la Ley de Jurisdicción encomienda a ésta el conocimiento de las pretensiones deducidas en relación a los actos y disposiciones dictados por las Corporaciones de Derecho Público en el ejercicio de funciones públicas (potestades de ejecución forzosa, potestad sancionadora interna, constitución de órganos, responsabilidad patrimonial, etc.).

Quedan, en todo caso, excluidas del ámbito de aplicación subjetivo de la LCAP.

17. Regulación especial tienen las Entidades que operan en los denominados «sectores excluidos» de las normas generales sobre contratación: agua, energía, transportes y telecomunicaciones. Su disciplina está contenida en las Directivas 93/38/CE y 92/13/CE, incorporadas al ordenamiento interno por la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

En concreto se sujetan a las prescripciones de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, las entidades que producen o distribuyen agua; el Canal de Isabel II, Aigües Ter-Llobregat, Consorcio de Aguas de Barcelona, las empresas encargadas de la producción, transporte o distribución de electricidad, Red Eléctrica Española, S.A., las entidades que operan en virtud de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, las entidades que realizan actividades de prospección y extracción de petróleo o gas, las entidades encargadas de la prospección de carbón u otros combustibles sólidos, la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, Ferrocarriles de Vía Estrecha, Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, Eusko Trenbideak, Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, Ferrocarriles de Mallorca, las entidades que prestan servicios públicos de transporte urbano, las entidades que prestan servicios públicos de transporte interurbano mediante autobuses, la empresa nacional de transportes de viajeros por carretera, las entidades que prestan servicios públicos de autobuses, el ente público Aeropuertos nacionales y Navegación aérea, el ente público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, Telefónica de España, S.A. y Retevisión, S.A.

El régimen específico de tales sectores comprende a los «poderes públicos» (*poderes adjudicadores*), a las sociedades públicas organizadas bajo forma mercantil (*empresas públicas*) y a otras entidades que, sin ser poderes públicos ni empresas públicas, desarrollan como las citadas actividades y gozan de derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro.

Las actividades ejercidas por dichas entidades en los sectores específicos citados quedaron a la sazón excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y lo siguen estando en el vigente Texto Refundido. Sin embargo, las Entidades de Derecho Público y las privadas que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones quedan sometidas a las prescripciones de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por las que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE.